

Artículo 2°. *Inscripción de ARS-I*. A las Administradoras de Régimen Subsidiado Indígenas ARS-I seleccionadas para operar regionalmente el Régimen Subsidiado que se inscriban en un municipio o distrito, no se les aplica la verificación a que hace referencia el inciso 4° del artículo 6° del Acuerdo 294 del CNSSS, siempre y cuando las personas que la seleccionen, sean miembros de las comunidades indígenas y la libre elección se haya ajustado a los procedimientos establecidos en el Acuerdo 244 para las comunidades indígenas.

En todo caso cuando las ARS-I afilien población no indígena, respecto de esta población se dará aplicación el procedimiento para verificar los requisitos a que hace referencia el inciso 4° del artículo 6° del Acuerdo 294.

Artículo 3°. *Procedimiento para la verificación del requisito de número mínimo de afiliados de las ARS en los municipios*. Las ARS deben cumplir con el requisito establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Acuerdo 294 del CNSSS, con corte a 31 de diciembre de 2005, previa la realización del siguiente procedimiento administrativo que adelantará el municipio o distrito, así:

1. El municipio o distrito dentro de los quince (15) días calendario del mes de enero de 2006, procederá a la revisión del número de afiliados mínimos exigidos en el inciso 4° del artículo 6° del Acuerdo 294 del CNSSS, con corte al 31 de diciembre de 2005.

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior el municipio o distrito, mediante acto administrativo motivado y con base en el informe de revisión del número de afiliados mínimos, decidirá sobre la procedencia de permanencia de la ARS. Dicho acto administrativo será proferido por el alcalde o el director de salud del municipio o distrito y se le notificará al representante legal de la ARS, en los términos de los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra el mismo proceden los recursos de ley.

3. El acto administrativo que decide sobre la permanencia de las ARS en el municipio o distrito debe contemplar que surte efectos a partir del 1° de abril de 2006, procediendo la aplicación del artículo 7° del Acuerdo 294 del CNSSS, para los afiliados de las ARS que no cumplieron las condiciones para continuar en el municipio o distrito. Las ARS que a 31 de diciembre no cumplan con lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Acuerdo 294 del CNSSS no podrán realizar afiliaciones en los meses de enero y febrero de 2006.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 octubre de 2005.

El Viceministro de Salud y Bienestar encargado de las funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social, Presidente CNSSS, Secretario Técnico CNSSS

Eduardo Alvarado Santander.
(C.F.)

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3936 DE 2005

(noviembre 2)

por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4341 del 22 de diciembre de 2004, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2005;

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel del 5% y a 0% cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina;

Que en la Sesión 145 del 27 de septiembre de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar los diferimientos al cero por ciento (0%) del gravamen arancelario, para la importación de máquinas y equipos clasificados por las subpartidas arancelarias 84.14.80.23.00, 84.71.90.00.00 y 84.77.20.00.00, por no producción en la Subregión;

Que en la misma sesión, el citado Comité recomendó autorizar el diferimiento al cero por ciento (0%) del gravamen arancelario, para la importación de máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico clasificados por la subpartida 84.77.80.00.00, por no producción en la Subregión por el término de un (1) mes,

DECRETA:

Artículo 1°. Diferir al cero por ciento (0%) el gravamen arancelario de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 84.14.80.23.00, 84.71.90.00.00, 84.77.20.00.00 y 84.77.80.00.00.

Parágrafo. El diferimiento establecido en el presente artículo para la subpartida 84.77.80.00.00, rige sólo por un (1) mes a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Los demás diferimientos del presente artículo rigen hasta el 31 de diciembre de 2005.

Vencidos estos términos, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel Externo Común.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4341 del 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

DECRETO NUMERO 3937 DE 2005

(noviembre 2)

por medio del cual se prorroga la vigencia del numeral 1 del artículo 3° del Decreto 3980 de 2004 para la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 correspondiente a maíz amarillo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los principios consagrados en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3980 del 29 de noviembre de 2004 el Gobierno Nacional determinó los aranceles intracuota, extracuota y los contingentes anuales para la importación de maíz amarillo, maíz blanco, frijol soya y fibra de algodón en desarrollo del Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios (MAC) con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2005;

Que los efectos del huracán Katrina incidieron en aspectos tales como la suspensión de operaciones en los puertos de embarque, que afectan la regular programación de salida de embarcaciones desde algunos puertos de los Estados Unidos hacia diferentes destinos internacionales, incluyendo los colombianos con productos como maíz amarillo para la industria de alimentos balanceados;

Que los miembros de la Cadena Productiva del Maíz Amarillo-Sorgo-Yuca-Soya-Alimentos Balanceados-Avicultura-Porcicultura, solicitaron la prórroga de la vigencia del Índice de Base de Subasta Agropecuaria (IBSA) 2005 para maíz amarillo, sin que esto afecte el cronograma previsto para la compra de la cosecha nacional;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 145 del 27 de septiembre de 2005, recomendó la prórroga de la vigencia del Decreto 3980 de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005, en lo relacionado con la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 correspondiente a maíz amarillo,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese la vigencia del numeral 1 del artículo 3° del Decreto 3980 de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005, para la subpartida arancelaria 1005.90.11.00 correspondiente a maíz amarillo.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de noviembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.